

I. COMENTARIOS MONOGRAFICOS

LOS INTERESES EN LA EXPROPIACION FORZOSA: PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA RECLAMARLOS Y RECEPCION POR LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE LA REINTERPRETACION DEL PRINCIPIO *IN ILLIQUIDIS NON FIT MORA*. Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 15 de febrero de 1997, Ar. 1196; 18 de junio de 1997, Ar. 4708, y 22 de septiembre de 1997, Ar. 6475

Por

RAMÓN PAIS RODRÍGUEZ

Doctor en Derecho.

Profesor Titular (EU) de Derecho Administrativo de la UNED

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA MOROSIDAD.—2. LA DISTINCIÓN ENTRE OBLIGACIONES LÍQUIDAS E ILÍQUIDAS. EL PRINCIPIO *IN ILLIQUIDIS NON FIT MORA*.—3. LA RECIENTE CORRECCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IN ILLIQUIDIS NON FIT MORA*.—4. LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y EL PRINCIPIO *IN ILLIQUIDIS NON FIT MORA*.—5. LOS INTERESES EN LA EXPROPIACIÓN FORZOSA: a) *Demora en la determinación del justiprecio*. b) *Demora en el pago del justiprecio*. c) *Ocupación urgente*. d) *Intereses del artículo 921 LEC*. e) *Observaciones críticas*.—6. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LOS INTERESES DE LA LEF.—7. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LOS INTERESES DE LA LEF CUANDO EL OBLIGADO AL PAGO DE LOS INTERESES NO ES LA HACIENDA PÚBLICA: a) *Los intereses de demora y los artículos 1964 y 1966 del Código Civil*. b) *El ámbito de aplicación subjetiva del artículo 46.1 LGP*. c) *Recapitulación*.—8. EL ANATOCISMO Y LA EXPROPIACIÓN FORZOSA.—9. LA RECEPCIÓN POR LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE LA REINTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO *IN ILLIQUIDIS NON FIT MORA*.—10. REFLEXIONES FINALES.

1. INTRODUCCIÓN. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA MOROSIDAD

El principio de responsabilidad es una de las instituciones fundamentales sobre las que se asienta nuestro ordenamiento jurídico. Dentro de la responsabilidad civil, la *summa divisio* viene dada por la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual. Y la norma de la que parte la regulación de la responsabilidad contractual es el artículo 1101 del Código Civil, que sujeta a la indemnización de los daños y perjuicios causa-

dos a «los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas».

Por su parte, el 1108 CC regula la responsabilidad derivada de la morosidad:

«Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.»

De la regulación civil de la responsabilidad derivada de la mora interesa destacar tres aspectos. En primer lugar, que tanto el 1101 CC como el 1108 CC establecen un régimen de responsabilidad cuasiobjetiva en el que basta con el dato objetivo de la mora para que ésta —la responsabilidad— se genere a cargo del deudor (1). En segundo lugar, que, a diferencia de lo que hace el artículo 1107 CC, el 1108 CC no distingue entre el deudor que incumple dolosamente y el que lo hace de buena fe. Como se sabe, el 1107 CC responsabiliza al deudor de buena fe de los daños y perjuicios previstos o que hubieran podido preverse al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. Por contra, en caso de dolo se responde de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación. Sin embargo, si la responsabilidad es por mora lo único que importa es el dato objetivo de su existencia —definido por la existencia de la obligación y su exigencia judicial o extrajudicial—, prescindiéndose de cualquier elemento subjetivo (2). En tercer lugar, que la indemnización está predeterminada legalmente, consistiendo en el pago de los intereses convenidos o, a falta de convenio, en el interés legal.

(1) Vid. José María MIQUEL GONZÁLEZ, «La responsabilidad contractual y extracontractual; distinción y consecuencias», en *La responsabilidad civil*. Cuadernos de Derecho Judicial, 1993, CGPJ, XIX, pág. 65.

(2) La mora es definida por el artículo 1100 CC: «*Incurrir en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista: 1.º Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente. 2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación. En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.*»

2. LA DISTINCIÓN ENTRE OBLIGACIONES LÍQUIDAS E ILÍQUIDAS.
EL PRINCIPIO *IN ILLIQUIDIS NON FIT MORA*

Como señala LASARTE, aunque el Código Civil no ofrece en ninguno de sus artículos los conceptos de obligación líquida e ilíquida, sí los presupone, al atribuir distintas consecuencias jurídicas a las obligaciones dinerarias en función de su liquidez (3). Siguiendo con el mismo autor, una obligación sería líquida «cuando el montante de la prestación de dar se encuentra determinado numéricamente, cuando se conoce con exactitud la cantidad de cosas o unidades monetarias debidas» (4).

Pues bien, el problema que plantean las obligaciones ilíquidas es que, en la medida en que se desconoce el montante exacto del objeto de la prestación, difícilmente puede ser exigido éste. Y si no puede ser exigido no es posible tampoco que el deudor incurra en mora. El principio *in illiquidis non fit mora* expresa esta última reflexión que, aunque no figura en ningún precepto del Código Civil, sí es aplicada sistemáticamente por nuestros tribunales.

Ejemplo de aplicación del principio es la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 4 de noviembre de 1991, que declara que

«no se ha producido la mora solvendi por ser ilíquida la cantidad correspondiente hasta que se concretó en la sentencia de la instancia y, en consecuencia, resulta improcedente la indemnización de los daños y perjuicios que establece el artículo 1108, en relación al 1101 del Código Civil. Es decir, que, en todo caso, la situación técnica de mora sólo concurre cuando la liquidez es anterior a la resolución judicial decisoria y no cuando procede de ésta, lo que ha llevado a la doctrina jurisprudencial a entender por aplicación del brocardo in illiquidis non fit mora, que tal requisito no concurre cuando la determinación de la suma depende del pleito que establece la misma».

Curiosamente, uno de los campos donde el principio es aplicado con mayor frecuencia es en el de las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil, pues es evidente que la cuantía de las indemnizaciones de daños y perjuicios se desconoce hasta que es fijada por el órgano judicial correspondiente.

Pero la aplicación de esta máxima no es pacífica y ha sido denunciada por la doctrina debido a su falta de apoyo legal y porque beneficia al deu-

(3) Así, al permitir al acreedor exigir y al deudor pagar la parte líquida de la deuda sin esperar a que se liquide la segunda (art. 1169.2) y al establecer como requisito para la compensación de las obligaciones el que las deudas sean líquidas y exigibles (art. 1169.2). Vid. Carlos LASARTE, *Deudas líquidas e ilíquidas y cobro de intereses*, Colección Jurisprudencia Práctica, Editorial Tecnos, núm. 100, pág. 17.

(4) *Ibidem*.

dor que de mala fe retrasa el pago de una deuda, cuya existencia no se discute, exclusivamente en base a una discrepancia sobre su cuantía.

3. LA RECIENTE CORRECCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IN ILLIQUIDIS NON FIT MORA*

Estas críticas han dado lugar, a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 5 de marzo de 1992, a una reinterpretación del alcance de la regla *in illiquidis non fit mora* en orden a la corrección de la iniquidad resultante de su aplicación estricta. Así, según la citada sentencia:

«en torno al alcance que debe darse a tal regla, ha de tenerse en cuenta que, junto a la consideración de la condena al abono de intereses producidos por las cantidades debidas como una indemnización o sanción que se impone al deudor moroso, precisamente por su conducta renuente en el pago que da lugar a la mora, cabe también concebir que, si se pretende conceder al acreedor a quien se debe una cantidad una protección judicial completa de sus derechos, no basta con entregar aquello que, en su día, se le adeudaba, sino también lo que, en el momento en que se le entrega, debe representar tal suma, y ello no por tratarse de una deuda de valor, sino también, y aunque no lo fuera, porque si las cosas, incluso fungibles y dinerarias, son susceptibles de producir frutos —léase frutos civiles o intereses—, no parece justo que los produzcan en favor de quien debió entregarlas ya con anterioridad a su verdadero dueño, es decir, el acreedor. Tercero: Que tal razonamiento cobra mayor fuerza si tenemos en cuenta que, por regla general y salvo algunos supuestos, como pueden ser aquellos en los que las relaciones que unen a deudores y acreedores pueden ser calificadas como de cuentas corrientes en los que sólo la fijación, en su caso judicial, del saldo, atribuye al acreedor derecho a su cobro, y, si se quiere, aquellos otros en los que la complejidad de las relaciones habidas entre las partes litigantes excluyen la fácil determinación de la cantidad realmente adeudada, en los restantes, debe subrayarse que la sentencia no opera la creación de un derecho con carácter constitutivo, sino que, por el contrario, tiene carácter meramente declarativo, lo que permite concluir que, a través de la misma, no se hace sino declarar un derecho —bien sea real o bien de crédito— a la obtención de una cosa o cantidad, que, con anterioridad a la resolución judicial, ya pertenecía, y debía de haberle sido atribuida, al acreedor. Cuarto: Que si, como ya se tiene dicho, las cosas claman por su dueño y deben ser entregadas a éste con todos sus accesorios, frutos o intereses, no parece injusto que, en aquellos supuestos en que, como el presente,

puede fácilmente colegirse en la litis la existencia de una deuda en favor del actor y en contra del demandado, se entienda que la completa satisfacción de los derechos del acreedor exige que se le abonen los intereses de tal suma, aun cuando fuese menor de la por él reclamada, desde el momento mismo en que se procedió a su exigencia judicial».

En la medida en que a esta sentencia han seguido, conteniendo reflexiones similares, las de 17 y 18 de febrero de 1994, 21 de marzo de 1994, 20 de julio de 1995 y 22 de marzo de 1997, parece que la nueva doctrina sobre el principio *in illiquidis non fit mora* se ha consolidado.

4. LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y EL PRINCIPIO *IN ILLIQUIDIS NON FIT MORA*

Decíamos antes que uno de los ámbitos donde el principio *in illiquidis non fit mora* se aplicaba con mayor frecuencia era en el del pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios. Pues bien, en relación con éste, cabe distinguir dos tipos de problemas o de reclamaciones habituales.

De un lado, la relativa a la fecha a partir de la cual se considera que la cantidad debida en concepto de indemnización es líquida y, por tanto, inaplicable el brocardo y procedente la indemnización regulada por el artículo 1108 del Código Civil.

Del otro, la referente a la aplicabilidad del artículo 1109 CC, que, como se sabe, dispone en su párrafo primero que «los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto».

5. LOS INTERESES EN LA EXPROPIACIÓN FORZOSA

Abstracción hecha de la conocida polémica entre GARCÍA DE ENTERRÍA y GARRIDO FALLA sobre la naturaleza de la institución expropiatoria, que el primero opone a la responsabilidad y el segundo engloba, junto con la segunda, dentro de una más amplia teoría de la indemnización, lo cierto es que las reclamaciones de pago de justiprecio expropiatorio son, dentro del ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, uno de los campos en que con mayor frecuencia se presentan los problemas que sucintamente acabamos de referir en el epígrafe precedente. Y es, además, en este campo donde, como veremos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha optado por recibir la última reinterpretación que la Sala Primera del mismo Tribunal ha hecho del principio *in illiquidis non fit mora*.

Si se tiene en cuenta que la legislación expropiatoria cuenta con reglas propias en orden a la determinación y procedencia de intereses indemniza-

torios, este último dato, la elección de la expropiación forzosa para recibir la nueva doctrina, es especialmente significativo e indicador de los abusos que las Administraciones públicas y los beneficiarios de las expropiaciones cometen con los expropiados.

En efecto, la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 regula tres tipos de intereses que deben ser satisfechos al propietario en concepto de responsabilidad por demora: 1. Por demora en la determinación del justiprecio (art. 56). 2. Por demora en el pago del justiprecio (art. 57). 3. Derivada de la utilización del procedimiento de urgencia (art. 52.8.º). Además, en caso de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, también son aplicables, en su caso, los intereses regulados por el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Carácter automático. Es unánime y reiterada la jurisprudencia que advierte que estos intereses se devengan automáticamente por imperio de la Ley y, por tanto, deben pagarse incluso aunque no se hayan solicitado y aunque no se haga referencia a ellos al fijar el justiprecio, debiendo las Salas de la Jurisdicción efectuar la determinación correspondiente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, implicando la omisión de tal pronunciamiento la denegación tácita de un derecho que no es necesario solicitar (5).

Recuérdese, por otra parte, que el artículo 1100 CC, tras haber definido la mora en su párrafo primero, aclara en el segundo párrafo que «no será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista: 1.º Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente».

Cómputo. Los intereses de demora se calculan sobre el justiprecio definitivamente fijado en vía contencioso-administrativa —si es que se ha acudido a ella— (6). Basándose en el tenor literal de los artículos de la LEF que se refieren a estos intereses e interpretándolos restrictivamente, los Tribunales han establecido la doctrina jurisprudencial de que esos intereses no se calculan sobre la indemnización de perjuicios complementaria al justiprecio (7). El matiz es absurdo pues, dado que el tiempo no distingue y su transcurso afecta igualmente al justo precio —*stricto sensu*— y a las indemnizaciones que lo complementan, no permitir la actualización de estas últimas impide que se realice la indemnidad del expropiado. En cual-

(5) SSTs de 17-5-1993, Ar. 3753; de 4-3-1993, Ar. 1615; de 1-3-1993, Ar. 1609; de 26-2-1993, Ar. 1336; etc.

(6) STS de 5-2-1990, Ar. 854: «la cantidad sobre la que deberá girar el interés, para el período ahora contemplado, será la definitivamente establecida en vía jurisdiccional habida consideración que el artículo 56 de la Ley Expropiatoria señala que la indemnización a abonar al expropiado y que consistirá en el interés legal del justiprecio que será liquidado con efectos retroactivos una vez que el mismo haya sido efectuado y el artículo 73.2 del Reglamento establece que si la fijación del justo precio hubiere sido impugnada, los intereses se devengarán sobre la cantidad determinada en la sentencia firme, liquidándose con efectos retroactivos desde la fecha legal de la iniciación de la mora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71, hasta la determinación definitiva del justiprecio en vía administrativa... Al igual que sucede en los intereses de demora en la determinación del justiprecio, los del pago del mismo deberán girarse sobre la cantidad en que definitivamente quede fijado el mismo en vía jurisdiccional».

(7) SSTs de 22-10-1974, Ar. 3693, y de 12-5-1986, Ar. 2910.

quier caso, esta doctrina no puede significar que no quepa solicitar el abono de intereses por este concepto, sino que éstos no se devengan *ex lege* y que, por tanto, deberán ser solicitados aparte, en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados del retraso en el pago, de conformidad con los artículos 1106 y 1108 CC (8).

Devengo. Los intereses de demora se consideran frutos civiles y, por tanto, se devengan día a día y al tipo vigente durante el período de tiempo en el que deban ser liquidados (9).

En caso de haberse acudido a la *retasación*, los intereses se deben calcular en dos etapas: la primera desde los seis meses de iniciarse el expediente expropiatorio por demora en su tramitación o desde el día siguiente a la ocupación en los casos de ocupación urgente cuando la ocupación hubiere tenido lugar antes del transcurso de dicho plazo, hasta el día precedente a la solicitud de retasación, con base en la cantidad del primitivo justiprecio; y la segunda etapa, a partir de la presentación de esta solicitud hasta el momento del completo pago del nuevo justiprecio, sobre la cantidad señalada en retasación (STS de 15-11-1994, Ar. 1342) (10).

a) *Demora en la determinación del justiprecio*

Artículo 56 LEF: «*Cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la demora estará obligada a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos, una vez que el justiprecio haya sido efectuado*» (11).

Y el artículo 71 REF añade:

(8) STS de 13-4-1967, Ar. 2165.

(9) SSTs de 15-10-1991, Ar. 7627; de 23-4-1990, Ar. 3329; de 23-10-1990, Ar. 7549; de 15-11-1989, Ar. 7819; de 27-7-1989, Ar. 5637; etc.

(10) La STS de 22-1-1991, Ar. 1496, recuerda que «*la posición que al respecto ha venido manteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo —S. 10 de marzo de 83 (RJ 1983/1254) Sala 5.º que cita a su vez las de 20/XII/78 (RJ 1978/4194), 11/XII/79 (RJ 1979/4284) o 12/IV/82 (RJ 1982/1777), entre otras, de la misma Sala—, es inequívoca...*». Y que «*el fundamento de tal tesis no es otro que la distinta naturaleza y finalidad de unos y otros intereses, "... pues mientras los intereses de demora en la tramitación del expediente han sido establecidos para sancionar excesivas dilaciones y los de demora en el pago respondan a la necesidad de compensar las rentas o frutos del bien ya ocupado con posesión definitiva..., la retasación es una revisión del precio dirigido a obtener el valor real por haber transcurrido el tiempo de dos años sin que la Administración lo hubiere abonado o consignado, conforme pues al precio efectivo posteriormente alcanzado por el bien"*».

(11) Aunque el artículo 56 LEF refiere tanto la obligación de pagar como la responsabilidad de la demora a la Administración expropiante, del artículo 72.1 REF se infiere que la obligación del pago puede corresponder también al beneficiario de la expropiación si ha sido él el causante de la demora: «*La responsabilidad por demora se imputará al causante de la misma. Si lo fuere el beneficiario de la expropiación, decidirá el Jurado sobre su procedencia y cuantía al fijar el justiprecio.*»

«1. A los efectos del artículo 56 de la Ley, la situación de mora se entenderá iniciada después de transcurrir seis meses, contados desde la fecha en que sea firme el acuerdo de necesidad de ocupación.

2. No existirá mora si el beneficiario o el expropiado han recurrido contra el acuerdo del Jurado Provincial fijando el justo precio y éste hubiere sido dictado antes del transcurso de seis meses a que se refiere el apartado anterior.»

Debe distinguirse entre el acuerdo de necesidad de ocupación y la ocupación efectiva de la finca. Los intereses del artículo 56 se devengan por el transcurso de seis meses desde la iniciación del expediente de expropiación forzosa sin haberse determinado el justiprecio. Y el expediente de expropiación forzosa se inicia, para el expropiado, con la notificación del correspondiente acuerdo de necesidad de ocupación. Esto supone que estos intereses se devengan aunque la finca no se haya llegado a ocupar materialmente, e incluso si el expropiado ha seguido disfrutando de ella aun después de notificado el acuerdo de necesidad de ocupación (12).

En caso de recurso contencioso-administrativo, especifica el artículo 73.2 REF que «si la fijación del justo precio hubiera sido impugnada, los intereses se devengarán sobre la cantidad determinada en la sentencia firme, liquidándose con efectos retroactivos desde la fecha legal de iniciación de la mora, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71, hasta la determinación definitiva del justiprecio en vía administrativa».

O sea, tal responsabilidad atañe exclusivamente a la actuación en sede administrativa pero no al retraso que pudiera producirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Esto supone que los intereses se devengarán desde que han pasado los seis meses previstos en el artículo 56 (debiendo computarse dichos seis meses de fecha a fecha, de acuerdo con el art. 48. 2 de la Ley 30/1992) hasta que se haya determinado definitivamente el justiprecio en vía administrativa (13).

En cuanto a la culpabilidad de la Administración o el beneficiario por la demora en la determinación del justiprecio, debe entenderse que existe siempre que el responsable del retraso no sea el expropiado (14).

(12) Así se desprende del tenor literal de la Ley (STS de 21-2-1986, Ar. 406). La razón es que el dominio de que se le desposeyó jurídicamente por aquel acto formal —el acuerdo de necesidad de ocupación— no se integra sólo con la facultad de disfrute, sino también con su libre disponibilidad y el derecho a los incrementos de valor por el transcurso del tiempo, derechos todos cuya privación la Ley compensa con ese percibo de intereses de demora, que no puede estimarse enervado por una tolerancia de la Administración (STS de 18-3-1964, Ar. 1985).

(13) El artículo 35.2 LEF establece que «esta resolución, que se notificará a la Administración y al propietario, ultimaré la vía gubernativa, y contra la misma procederá sólo el recurso contencioso-administrativo».

(14) Cfr. artículos 106.2 CE y 139.1 de la Ley 30/1992. En consecuencia, nuestros tribunales han entendido su procedencia, incluso en caso de incomparecencia del expropiado en el expediente, desconocimiento de su identidad y falta de colaboración.

La STS de 19-7-1985, Ar. 3586, es paradigmática: «Se dice que la parte expropiada no ha colaborado con la Administración en el trámite del expediente, y esa ha sido la causa de la demora; la presencia del dueño de la finca en el expediente no es voluntaria, se le impone la de-

En caso de haberse fijado el justiprecio de mutuo acuerdo, habida cuenta de que en el convenio expropiatorio las partes habrán ponderado todas las circunstancias que dieran lugar al desmerecimiento patrimonial, y considerando que la cantidad determinada como justo precio tiene carácter alzado (cfr. art. 26 del Reglamento de Expropiación), la jurisprudencia ha negado en este supuesto la procedencia de abonar el interés legal de demora del artículo 56 de la Ley de 16 diciembre 1954, con la sola excepción de que expresamente se manifieste en el acta formalizadora del convenio que, además de la cantidad fijada, haya de añadirse la correspondiente a intereses de demora ya devengados o cualquier otro concepto (15).

b) *Demora en el pago del justiprecio*

Artículo 57 LEF: *La cantidad que se fije definitivamente como justo precio devengará el interés legal correspondiente a favor del expropiado, hasta que se proceda a su pago y desde el momento en que hayan transcurrido los seis meses a que se refiere el artículo 48»* (16).

Estos intereses sirven para indemnizar una responsabilidad distinta de la regulada en el artículo anterior. En este caso, la obligación de pagarlos compete exclusivamente al beneficiario de la expropiación pues sólo a éste corresponde pagar la indemnización expropiatoria.

El artículo 73. 1 REF especifica que *«a los efectos del artículo 57 de la Ley, se entenderá definitivamente fijado el justo precio cuando lo haya sido en vía administrativa»*.

El *dies a quo* será aquel en que se cumplan los seis meses desde que el justiprecio se haya fijado en vía administrativa, y el *dies ad quem* el día en que efectivamente se satisfaga el justiprecio por la Administración expropiante, o beneficiario, al interesado, o se deposite o consigne válidamente,

cisión administrativa conforme a la Ley, la privación de su derecho mediante indemnización, y en contra de su voluntad; y el expediente ha de tramitarse de conformidad con lo regulado en la Ley, que en ninguno de sus preceptos obliga al titular de la cosa o derecho expropiado a presentar los títulos de derecho, para colaborar con la administración que forzosamente le priva de ellos; el artículo 3.º de la Ley de Expropiación Forzosa fija con quién ha de entenderse el expediente expropiatorio, sin que éstos hayan de aportar documento alguno: sólo en los casos en que los derechos o intereses no consten, será el interesado el que haya de justificar su derecho a ser parte, pero sin que esto dé lugar a demoras en el expediente; incluso cuando no comparezcan en el expediente los propietarios o titulares, las diligencias se extenderán con el Ministerio Fiscal, como ordena el artículo 5; por tanto la actitud del expropiado no puede legalmente ser causa de la demora en la tramitación del expediente; hasta cuando haya contradicción en la titularidad, el artículo 5-2 regula la presencia de los presuntos interesados; el expediente ha de tramitarse y sólo en el momento del pago del precio, podrá éste consignarse en los casos previstos en el artículo 50; por tanto las razones del Ayuntamiento no tienen fundamento legal alguno, y la demora es imputable a la Administración, no a la mayor o menor resistencia del expropiado a cumplir los requerimientos del Ayuntamiento de Vic...»

(15) SSTS de 28-1-1981, Ar. 100; de 22-10-1979, Ar. 3867; de 24-1-1972, Ar. 105; de 5-6-1968, Ar. 2993; de 7-12-1963, Ar. 5007, etc.

(16) Artículo 48.1: *«Una vez determinado el justo precio, se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo máximo de seis meses.»*

cuando fuese procedente (17). Y, al igual que sucede con los intereses de demora en la fijación del justiprecio, si el justiprecio se modifica por decisión jurisdiccional, se deben por el mismo período sobre la cantidad determinada en sentencia firme, liquidándose con efectos retroactivos, por aplicación analógica del artículo 73.2 REF (18).

c) *Ocupación urgente*

Según la regla 8.ª del artículo 52 LEF: «*En todo caso, sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el artículo 56 de esta Ley, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación de que se trata.*»

Sobre estos intereses, la Jurisprudencia ha establecido:

— Que «los intereses cuando se sigue el procedimiento de urgencia se devengan desde el día siguiente a la ocupación —si ésta es anterior al transcurso de seis meses desde la iniciación del expediente expropiatorio— hasta el momento del pago absorbiendo los demás intereses de demora —sentencias de 24 de octubre de 1979 y 30 de abril de 1981—, por lo que en este supuesto no procede conceder los de demora en la tramitación —art. 56— ni los del pago del artículo 57, para evitar la duplicidad de abonos» (STS de 28-5-1991, Ar. 4347).

— Y que, «no obstante lo dispuesto por el artículo 52.8.ª de la Ley de Expropiación Forzosa, si transcurren seis meses desde que se inició el expediente expropiatorio (lo que tiene lugar con la declaración de urgencia, al entenderse con ésta cumplido el trámite de necesidad de ocupación, artículo 52.1.ª de la Ley de Expropiación Forzosa) sin que hubiera tenido lugar la ocupación se devengarán los intereses del artículo 56 (demora en la

(17) En relación con este *dies a quo*, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1992 se planteó el problema de la fecha de determinación del justiprecio en vía administrativa. Aunque el artículo 35.2 LEF establece que la resolución del Jurado de Expropiación «ultimará la vía administrativa, y contra la misma procederá tan sólo el recurso contencioso-administrativo», según el artículo 140.1 REF, «el recurso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 126 de la Ley podrá ser interpuesto por el beneficiario o por cualquiera que hubiera sido parte en el expediente, y se regirá por las disposiciones generales sobre la jurisdicción y procedimiento contencioso-administrativo». Este último precepto fue interpretado por los Tribunales en el sentido de que para considerar firme el acuerdo del Jurado fijando el justiprecio es necesario recurrirlo en vía administrativa (SSTS de 23-3-1994, Ar. 1900, y de 21-06-1997, Ar. 6272) o que haya pasado el plazo para interponer el recurso. Como señala LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI (*Expropiación Forzosa. El justiprecio. Guía práctica y jurisprudencia*, Colex, 1997, pág. 623), hoy la cuestión carece de sentido pues, según el artículo 109.c) Ley 30/1992, ponen fin a la vía administrativa «las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario». Dada la ausencia de superior jerárquico del Jurado de Expropiación, sus acuerdos sobre justiprecio ponen fin a la vía administrativa y no son susceptibles de otro recurso que el contencioso-administrativo.

(18) SSTS de 3-4-1993, Ar. 2712, y de 26-3-1994, Ar. 1892.

fijación) de la Ley de Expropiación Forzosa hasta que tal ocupación tenga lugar, enlazando a partir del día siguiente a ella con los del artículo 52.8.º de la misma Ley hasta el completo pago, depósito o consignación eficaz del justo precio, sin que, por tanto, exista solución de continuidad entre los intereses de los artículos 56 (demora en la fijación) y 57 (demora en el pago) de la Ley de Expropiación Forzosa, debido a la disposición por parte del beneficiario de los bienes o derechos sin previo pago» (STS de 17-7-1993, Ar. 5514) (19).

d) *Intereses del artículo 921 LEC*

Es abundante la jurisprudencia que reconoce el derecho a percibir esta clase de intereses. Como se sabe, el citado artículo prescribe, a propósito de la ejecución de las sentencias, en su párrafo cuarto, que *«cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará en favor del acreedor, desde que aquélla fuese dictada en Primera Instancia hasta que sea totalmente ejecutada, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto de las partes, o disposición especial, salvo que interpuesto recurso la resolución fuere totalmente revocada. En los casos de revocación parcial, el Tribunal resolverá conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto»*.

No obstante, al venir referidos en esta materia los intereses, por expresa disposición de los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, al «interés legal», los efectos de la aplicación del citado artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedan reducidos al incremento de dos puntos, que el mismo señala, a aplicar sobre el interés legal que en cada momento cuantifique el tipo desde la fecha en que la sentencia modifique el justiprecio aumentándolo (20). Como los anteriores, estos intereses se devengan aun sin petición expresa, porque fluyen *ope legis* de toda condena a pago

(19) En este sentido se pronuncian las Sentencias de 22-3-1993, Ar. 1810; 3-4-1993, Ar. 2713, etc. La STS de 18-10-1984, Ar. 5176, explica magistralmente el porqué de esta doctrina: *«aunque los intereses legales de demora de una ocupación urgente se devengan desde la fecha de la ocupación de los bienes, no sucede así cuando ésta se demora sin justificación alguna —cual en el supuesto objeto de enjuiciamiento—, pues en tal caso la fecha inicial del devengo de los intereses legales ha de ser aquélla en que se cumplen los seis meses desde la iniciación de la expropiación, y por tanto la señalada en la sentencia objeto de recurso —desde el 3 de octubre de 1974— al haberse iniciado el expediente expropiatorio el 3 de abril del propio año, y ello porque a partir de la iniciación de la expropiación, queda en la práctica reducido el derecho de dominio a la mera expectativa de recibir el justiprecio que se fije en su día, comportando una anómala situación jurídica y unos perjuicios económicos o incluso morales, que el artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, trata de corregir exigiendo que si tal situación dura más de seis meses, debe pagarse al expropiado intereses legales del justiprecio, en concepto de mora de tramitación del expediente, precepto aplicable en las expropiaciones de urgencia cuando la ocupación se demora sin causa que la justifique a fin de que por este medio no se conviertan las expropiaciones normales en más beneficiosas que las de urgencia, no obstante ser éstas más gravosas al determinarse que se lleve a cabo la ocupación de los bienes antes, no de abonarse sino de fijarse el justiprecio»*.

(20) SSTS de 17-7-1993, Ar. 5514; de 28-5-1991, Ar. 4347, etc.

de cantidad líquida, sin que ello signifique, ni de lejos, incongruencia con las peticiones de las partes (21).

Por otra parte, debe señalarse que si el obligado al pago de los intereses es la Hacienda Pública (22), hay que tener en cuenta el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria y la interpretación que de éste hace el TC (Sentencias 206/1998; 69/1996, de 18 de abril; y 113/1996, de 25 de junio), de todo lo cual resulta que «la especialidad en favor de la Hacienda pública a que alude el artículo 921, último párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se reduce a no tener en cuenta el incremento de dos puntos sobre el interés legal» (STS de 18 de junio de 1997, Ar. 4708).

e) *Observaciones críticas*

Los intereses de demora expresamente previstos por la LEF obedecen, sin duda, a la intención del legislador de garantizar la indemnidad del expropiado. Pero cabe preguntarse si no consiguen justo lo contrario.

Cuantía. En efecto, el interés legal es sensiblemente inferior al interés que se puede obtener o que hay que pagar en el mercado. Dado que, en propiedad, el expropiado tiene derecho a la indemnización desde el momento en que se le priva del bien —y por ello puede tener que solicitar un crédito si la necesita, cosa bastante probable— y el expropiante sabe que va a tener que pagar la indemnización y puede haberla previsto con bastante antelación, si se indemniza esta demora con el interés legal se está propiciando un enriquecimiento injusto del expropiante a costa del expropiado y, por ende, la prolongación de la demora (23).

El importe de ese enriquecimiento podría cifrarse en la diferencia entre lo que el expropiante puede obtener como retribución de ese dinero y lo que el expropiante tiene que pagar. En consecuencia, sería mucho más justo buscar una fórmula distinta de la del interés legal y un poco más

(21) Auto del TS de 6-3-1990, Ar. 1864.

(22) Vid. *infra*.

(23) Así lo entienden también GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho Administrativo II*, 4.ª ed., Madrid, 1993, pág. 314: «la técnica del interés de demora no es suficiente para cubrir el quebranto en los precios por el proceso inflacionista en caso de retraso en los pagos, por la razón simple de que la inflación sigue normalmente un ritmo superior al de la tasa de interés, aun corregido en la forma dicha. De este modo el interés de demora viene a convertirse, paradójicamente, en una carga adicional para el expropiado, al que se impone no sólo la pérdida expropiatoria, sino, además, como ya notamos más atrás, un crédito de financiación de los costos propios del beneficiario, un verdadero "empréstito forzoso", por interés bastante inferior (aun el interés básico del Banco de España) al costo normal del dinero».

Hoy (febrero de 1997), sin embargo, la situación es diferente, con la inflación en 3 puntos y un interés básico del Banco de España de 4,75 puntos. Así que tanto el interés básico del Banco de España como el propio interés legal (7,5 por 100 en 1997 y 5,5 por 100 en 1998, con un recargo de 2 puntos por intereses de demora —disposición adicional sexta de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988—) son superiores a la inflación, lo que haría necesario revisar la afirmación de los autores citados en relación con la inflación. Pero no respecto del coste del dinero, que sí es superior a los tipos aludidos.

imaginativa, como, por ejemplo, que se pagase al expropiado un interés igual al interés medio aplicado por los bancos en ese período de tiempo y por un depósito a ese plazo de tiempo.

Devengo. Por otra parte, si, como señala la jurisprudencia, «*los intereses por demora en la fijación del justiprecio no sólo tratan de compensar la falta de actualización del valor del bien expropiado entre el momento a que la tasación ha de referirse y el de determinación de dicho valor, sino que también tienen por objeto indemnizar los perjuicios que para el propietario se derivan de que su derecho dominical resulta limitado, al quedar su finca afectada a un procedimiento de expropiación forzosa*», ya que «*es evidente que la iniciación de un expediente expropiatorio comporta, desde su primer período, una limitación al derecho de libre disposición del propietario*» (24), entonces no se comprende por qué se priva *ex lege* al expropiado de los intereses correspondientes a los seis primeros meses transcurridos desde que se inicia el procedimiento expropiatorio. El daño que el expropiado ha sufrido durante ellos no es diferente del que sufre a partir de su transcurso. Aunque el daño se derive de un funcionamiento normal del servicio público, digamos la determinación del justiprecio en un plazo de cuatro meses, la Administración no es por ello menos responsable del daño causado (arts. 106.2 CE y 139.1 de la Ley 30/1992).

Idéntica observación puede hacerse por este concepto en relación con los intereses por demora en el pago del precio. Si existe una obligación de pago que puede preverse con anticipación es, sin duda, la indemnización expropiatoria. El expropiante —o el beneficiario— puede y debe haber preparado con anterioridad la cantidad correspondiente, porque si hay alguien a quien la expropiación no ha cogido por sorpresa es a él. Los seis meses de que dispone para pagar equivalen a una financiación obligatoria a cuenta del expropiado. Y, como en el caso anterior, el daño derivado del retraso en el pago no es distinto ni antes ni después de transcurridos los seis meses.

6. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LOS INTERESES DE LA LEF

Ante el silencio de la LEF, los Tribunales han entendido que el plazo para reclamar el pago de los intereses es el plazo de prescripción general que se establece para toda clase de créditos y derechos contra la Hacienda Pública, o sea, cinco años, de acuerdo con lo que establece el artículo 46.1 de la Ley General Presupuestaria (25).

Pero, cinco años, ¿a partir de cuándo? Una interpretación sistemática de los preceptos legales implicados conduce a pensar que los cinco años comenzarán a computar a partir del momento en que nace el derecho para

(24) STS de 1-3-1993, Ar. 1609.

(25) SSTS de 29-9-1978, Ar. 3553, y de 15-6-1982, Ar. 3780.

exigirlos (26). Es decir, en el caso de los intereses de demora del artículo 56, a partir del momento en que el justiprecio queda fijado, pues lo que se indemniza es la demora en la fijación del justiprecio. Y lo mismo cabe decir respecto de los intereses del artículo 52.8 —expropiaciones urgentes—. En el caso de los intereses del artículo 57, la fecha de referencia sería la del pago del justiprecio. Y en cuanto a los intereses del artículo 921 LEC, dado que se devengan hasta la completa ejecución de la sentencia, parece que también es el pago del justiprecio el que determina el comienzo del cómputo del plazo de cinco años.

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo matiza la aplicación del artículo 46.1 LGP en relación con la expropiación forzosa al entender que la fecha inicial para el cómputo del plazo de los cinco años que establece el artículo 46.1 de la Ley General Presupuestaria es siempre la del pago del justiprecio, y no la de su fijación (administrativa o judicial), y con independencia de que se trate de los intereses del artículo 52.8, del 56 o del 57.

En efecto, aunque la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1974 entendió que la fecha inicial del plazo prescriptivo de cinco años (en los intereses del art. 56) no se produce hasta la determinación del justiprecio, ya la STS de 29 de septiembre de 1978 afirma que «el *dies a quo* del plazo prescriptivo del derecho a percibir intereses ha de contarse a partir de la fecha en que el justiprecio establecido queda satisfecho en su totalidad». Y la la STS de 15 de noviembre de 1994, Ar. 8817, razona que «hasta que no se determina el *quantum* no queda el justiprecio precisado y por consiguiente no queda establecida la base sobre la que los intereses han de girar ... El justiprecio en las expropiaciones es un concepto globalizado y como tal ha de considerarse, siendo por ello por lo que este Tribunal Supremo viene estableciendo que el *dies a quo* del plazo prescriptivo del derecho al percibo de intereses ha de contarse a partir de la fecha en que el justiprecio establecido queda satisfecho en su totalidad».

En idéntico sentido, y más recientemente, el Auto de 8 de noviembre de 1995 (Ar. 8760): «mientras no prescriba el derecho a exigir la ejecución de la sentencia pronunciada en relación con el justiprecio tampoco prescribe el derecho a reclamar el cumplimiento de la referida obligación legal de satisfacer los intereses por demora en el pago de aquél, que se devengan, como establece el citado artículo 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, hasta el momento del pago o válida consignación del justiprecio, por lo que, en este caso, el *dies ad quem* para su cómputo será aquel en que se suscribió el acta antes referida».

Todos estos fallos, sin embargo, adolecen del problema de no mencionar expresamente los intereses del artículo 56. El paso definitivo lo constituye la STS de 23 de noviembre de 1996, Ar. 9229, que no sólo hace refe-

(26) Recuérdese que, según el artículo 1969 del Código Civil, «el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse».

rencia expresa a éstos, sino que les da el mismo tratamiento que a los del artículo 57:

«Aunque esta Sala ha declarado, entre otras, en sus Sentencias de 29 marzo 1989, 26 octubre 1993, 21 marzo 1994, 29 marzo 1994 y 30 abril 1994 que el justiprecio es un valor de sustitución conmutativo del derecho expropiado, por lo que no pueden estar comprendidos en el contenido material de aquél los intereses expropiatorios, al ser conceptos diferentes, de naturaleza distinta y que responden a causas diversas, sin embargo, en esas mismas Sentencias y en las de fechas 29 enero y 25 febrero 1990, ha considerado también a los intereses de demora, que se devengan según lo preceptuado en los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un crédito accesorio del justiprecio y una obligación legal del artículo 1108 del Código Civil, de manera que, hasta tanto no se satisface el justiprecio, cuyo derecho, según hemos expuesto, es imprescriptible, no puede comenzar el cómputo del plazo de prescripción para reclamar los intereses de demora como crédito accesorio de aquél.

Como certeramente apunta la representación procesal de los propietarios expropiados, de la propia doctrina legal, recogida por la Sala de primera instancia en su sentencia, acerca del devengo automático y *ope legis* de los intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio sin necesidad de petición expresa, al tener aquéllos un carácter automático e imperativo, se deduce que han de abonarse los mismos juntamente con el justiprecio, por lo que, si no se pagan, ha de entenderse que se deniegan y sólo desde este momento puede comenzar el cómputo del plazo de prescripción para exigirlos.»

Es decir, pese al tenor literal de la LEF y a lo que dispone el artículo 1169 del Código Civil, los Tribunales han optado por una interpretación favorable al expropiado.

A nuestro entender, a las razones esgrimidas por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de noviembre de 1996, cabe añadir la dificultad que se deriva de la existencia de diversos plazos de prescripción para reclamar el cumplimiento de la obligación principal y la accesorio. Y la posible indefensión que resultaría, en relación con la exigencia de los intereses, si esos plazos no viniesen referidos a una misma fecha.

Recuérdese, en este sentido, que la acción para reclamar el pago del justiprecio no prescribe nunca (27). Si a la dificultad de conjugar un plazo

(27) Lo expresa claramente la misma STS de 23-11-1996, Ar. 9229: «La imprescriptibilidad del derecho o acción a percibir el justiprecio de los bienes o derechos expropiados deriva de la propia naturaleza del instituto expropiatorio, en el que el precio es un requisi-

prescriptivo de cinco años en un caso (intereses) con la ausencia de prescripción en el otro (justiprecio) se añade la de establecer diferentes fechas para el comienzo del cómputo del plazo quinquenal en función del tipo de interés de que se trate, y el pago del justiprecio se retrasa más de cinco años —cosa bastante habitual—, el resultado casi obligado es la pérdida para el expropiado de los intereses de los artículos 56 y 52.8, ya que no sólo nadie reclama los intereses antes que el principal, sino que el hecho de que el Jurado Provincial no se pronuncie sobre éstos, mientras que su devengo es automático y se produce *ex lege*, hace que la costumbre sea justamente la contraria, reclamándose casi siempre después de haberse pagado el justiprecio.

7. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LOS INTERESES DE LA LEF CUANDO EL OBLIGADO AL PAGO DE LOS INTERESES NO ES LA HACIENDA PÚBLICA

A nuestro juicio, el tema de la prescripción de la acción para reclamar los intereses de la LEF sigue sin estar resuelto satisfactoriamente porque en la construcción de esta doctrina los Tribunales parecen partir de la premisa de que los intereses siempre tienen que ser satisfechos por la Administración. Sin embargo, en el caso de que el beneficiario de la expropiación sea un particular (persona física o jurídica) será éste quien venga obligado al pago de los intereses de demora en el pago del justiprecio. Además, si el retraso en la fijación del justiprecio se debe a su proceder, también debe responder de los intereses que indemnizan este concepto (los del art. 56 LEF) (28).

to esencial, de manera que si no se paga el justiprecio se produce una confiscación en lugar de una expropiación, ya que, para que ésta exista, tanto el artículo 33.3 de la Constitución como el artículo 349 del Código Civil exigen la correspondiente indemnización, y así lo consideró esta Sala del Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de octubre de 1989, al razonar que el pago o depósito del justiprecio es un deber connatural y necesario del instituto expropiatorio para que el beneficiario alcance definitivamente la propiedad del bien afectado, de manera que ese derecho no es un crédito, cuyo reconocimiento, liquidación o cobro sean susceptibles de prescripción, sino que constituye un requisito inexcusable a fin de que la expropiación no se convierta en confiscación y resulten debidamente indemnizados los propietarios coactivamente privados de su dominio.»

(28) Decíamos en una nota anterior (n. 14) que del artículo 72 REF se infiere la posibilidad de que sea el beneficiario el obligado a pagar los intereses por demora en la determinación del justiprecio cuando ésta ha sido causada por él. Y así lo ha entendido la jurisprudencia, caso, por ejemplo, de la STS de 28-3-1995, Ar. 2075, según la cual «el resarcimiento, no puede anudarse a la Administración, sino a la entidad beneficiaria, en cuanto ésta incidió en la demora e impulsó la exclusión, cuyo criterio resulta acorde con una armónica interpretación de los preceptos de la Ley y el Reglamento de Expropiación, que se consideran infringidos por el recurrente en casación, ya que los beneficiarios están obligados (art. 5 del texto reglamentario) a la formulación de la relación a que se refiere el artículo 17 de la Ley, a la impulsión del procedimiento y al abono de la indemnización de demora que legalmente procedan por retrasos que les sean imputables, no siendo ocioso destacar además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del propio Reglamento, la responsabilidad por demora ha de imputarse al causante de la misma». Equivalentes reflexiones se contienen en la STS de 28-6-1997, Ar. 6276, y en el ATS de 23-9-1993, Ar. 6552.

a) *Los intereses de demora y los artículos 1964 y 1966 del Código Civil*

Esto plantea el problema de determinar cuál debería ser el plazo de prescripción aplicable a los intereses de los que responde un particular. El problema se concreta en la determinación de si el precepto aplicable es el artículo 1964 del Código Civil o el 1966.

En efecto, según el artículo 1964 CC:

«La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince.»

Por su parte, el artículo 1966 CC dispone:

«Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- 1.ª La de pagar pensiones alimenticias.*
- 2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas.*
- 3.ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.»*

La cuestión es, en consecuencia, si la acción para exigir los diversos intereses que nos ocupan es «una acción personal que no tiene señalado término especial de prescripción», en cuyo caso el plazo será de quince años, o si, por el contrario, se trata de una acción para exigir el cumplimiento de «pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves», a la que corresponde un plazo de prescripción de cinco años.

Pues bien, lamentablemente, ni la Jurisprudencia (civil) sobre la materia ni la doctrina son todo lo claras que cupiera desear.

Así, señala DÍEZ-PICAZO que a pesar de que el artículo 1966 no se refiere expresamente a los intereses, «de acuerdo con el sentido de la norma, hay que estimar que ésta le es aplicable. La jurisprudencia ha sido en este punto confusa y contradictoria (v. STS 24-V-18, 20-II-25, 30-VI-32, 13-VI-59). En especial se ha declarado que es aplicable a los intereses compensatorios, que son los debidos como retribución o rendimiento. Sin embargo, el problema no estriba en el origen de la deuda de intereses o en su función económica, sino en la periodicidad de su pago, debiendo distinguirse entre el ritmo de devengo de los intereses y vencimiento de los mismos. En rigor, el hecho de que el devengo sea anual no implica por sí solo un vencimiento anual, como ocurre en muchos de los intereses indemnizatorios. Habrá que llegar a la conclusión de que lo decisivo en orden a la aplicación del artículo 1966 es la periodicidad de la obligación del pago. Si ésta no se encuentra especialmente establecida y sí lo está la periodicidad del devengo, de acuerdo con las reglas generales y con la idea central del pre-

cepto de impedir la acumulación, habrá de considerarse que los intereses son exigibles en el momento en que son devengados y que están sujetos a una prescripción de cinco años, aunque a una solución contraria puede llegarse, según los casos, por vía interpretativa» (29).

Por su parte, BONET CORREA, recogiendo la doctrina de las SSTs de 24 de junio de 1897, 24 de mayo de 1918, 20 de febrero de 1925, 3 de junio de 1932 y 13 de junio de 1959, entiende que «el artículo 1966 se refiere a la prescripción de acciones determinadas en las obligaciones en que el pago de lo principal es periódica, según claramente se expresa en sus dos primeros artículos, y no es aplicable a los intereses de demora, aunque se hubieran pactado». Y añade: «la regla 3.ª de este artículo no es de aplicación cuando no se trata de hacer efectivo el importe independiente de pagos realizables por anualidades o plazos más cortos, sino de la reclamación de su total importe, cuya prescripción regula el artículo 1964 (Ss. de 27 nov. 1923 y 16 mayo 1942)» (30).

Para SANTOS BRIZ, «el artículo 1966 fue dictado para aquellas obligaciones en que el pago de lo principal es periódico, no al pago de los intereses de las sumas debidas (S. 20 febr. 1925). Y no es aplicable a los intereses de demora aunque se hubiesen pactado (Ss. 3 jun. 1932, 13 jun. 1959). Pero sí es aplicable la prescripción de cinco años a los intereses pactados, que habían de pagarse mensualmente (Ss. 14 nov. 1934, 14 mar. 1964). La regla 3.ª de este artículo no es de aplicación al caso en que no se trate de hacer efectivo el importe independiente de pagos realizables por anualidades o plazos más cortos, sino de la reclamación de su total importe, cuya prescripción regula el artículo 1964 (S. 16 may. 1942)» (31).

Y MUÑOZ JIMÉNEZ entiende que el «artículo 1966 es también aplicable a la reclamación de la deuda de intereses —siquiera de los remuneratorios—, cuando se ha pactado que su exigibilidad y pago ha de hacerse por años o en períodos de tiempo de duración inferior» (32).

Por último, GARCÍA CANTERO escribe que el artículo 1966 incluye «los intereses en general, tanto los derivados de un capital prestado como los compensatorios o moratorios, que también se abonan anualmente. De esta última opinión discrepa ALBADALEJO, y cierta dirección jurisprudencial, algo antigua» (33).

Como se ve, la cuestión dista de estar resuelta. Con todo, la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo parece haber tomado partido por

(29) Luis DIEZ-PICAZO, *Comentario de Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 2159.

(30) BONET CORREA, *Código Civil*, Aguilar, 2.ª ed., Madrid, 1964, pág. 1570. El mismo autor, sin embargo, recoge también la Sentencia de 10 de octubre de 1959, que entiende aplicable a los intereses el plazo de cinco años (*ibidem*).

(31) Jaime SANTOS BRIZ, *Código Civil*, Comares, Granada, 1991, pág. 875.

(32) Francisco Javier MUÑOZ JIMÉNEZ, «El inicio de la prescripción y el cómputo de sus plazos», en *Prescripción y caducidad de derechos y acciones*, Cuadernos de Derecho Judicial, 1995, XIV, Consejo General del Poder Judicial, pág. 216.

(33) Gabriel GARCÍA CANTERO, «El instituto de la prescripción en el Derecho comparado», en *Prescripción y caducidad de derechos y acciones*, Cuadernos de Derecho Judicial, 1995, XIV, Consejo General del Poder Judicial, pág. 22.

la tesis que distingue entre los intereses compensatorios y los moratorios, a efectos de la aplicación del artículo 1964 o del 1966.

En efecto, la STS de 17 de marzo de 1994, Ar. 1989, razona que

«por más que la jurisprudencia ha sido confusa e, incluso, contradictoria a veces, el criterio mayoritario de la misma se ha decantado en el sentido de declarar aplicable la prescripción del artículo 1966.3.º a los intereses compensatorios, no así, a los moratorios, y, precisamente, de los antecedentes históricos de semejante prescripción se infiere que fue establecida como medida protectora frente a los intereses de los préstamos».

Y según la STS de 3 de febrero de 1994, Ar. 972:

«la obligación de pagar intereses prescribe a los 15 años (art. 1964 del Código Civil) y no a los cinco que señala el artículo 1966.3.º, ya que este último precepto se refiere sólo a las obligaciones en que el pago de lo principal sea periódico, pero no al pago de los intereses de las sumas debidas».

¿Qué clase de intereses son los que se pagan en la expropiación forzosa?

Como observa SABATER BAYLE, «desde el punto de vista de su fundamento, los intereses pueden ser moratorios, cuando se destinan a resarcir al acreedor por el cumplimiento tardío de una obligación principal y retributivos cuando se destinan a compensar al acreedor por la disponibilidad del capital concedida al deudor» (34).

Pues bien, los intereses que nos ocupan son todos intereses de demora que resarcen al expropiado del incumplimiento tardío de las obligaciones de fijar el justiprecio y pagarlo. En consecuencia, a la vista de la interpretación jurisprudencial de los artículos 1964 y 1966 CC, cuando el obligado al pago de los intereses no es una Administración pública parece razonable estimar que el plazo de prescripción de la acción para exigirlos será el de quince años, que comenzará a correr desde el momento en que se haya satisfecho por el beneficiario el principal del justiprecio.

b) *El ámbito de aplicación subjetiva del artículo 46.1 LGP*

Admitida, al menos, la posibilidad de que éste sea el plazo aplicable en los casos en que el obligado al pago de los intereses no sea una Administración, resta una última cuestión por resolver: ¿qué es, a los efectos que nos ocupa, una Administración Pública? No se trata aquí de resolver la

(34) Isabel SABATER BAYLE, *Préstamos con interés, usura y cláusulas de estabilización*, Aranzadi, 1986, pág. 105.

eterna cuestión del concepto de Administración Pública, sino de algo más sencillo y más práctico: determinar el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 46.1 de la Ley General Presupuestaria (35). La respuesta debe estar, en primer lugar, en la propia LGP. Dado que el artículo 46.1 se refiere a las obligaciones de la Hacienda Pública, habrá que acudir al artículo 2 LGP, que dispone que «*la Hacienda Pública, a los efectos de esta Ley, está constituida por el conjunto de derechos y de obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde al Estado o a sus Organismos autónomos*» (36). Pero hoy debe tenerse en cuenta que la clasificación que la LGP realizaba de la administración institucional ha sido sustituida por la de la LOFAGE, que ha derogado los artículos 4, 6.1.b) y 6.5 LGP. Esto reabre el problema. En principio, parece que la solución más lógica consiste en mantener el ámbito de aplicación del artículo 46.1 LGP. Pero, dado que las clasificaciones difieren, cabe plantearse la existencia de problemas (37). Sin embargo, esos posibles problemas desaparecen a la luz de la Disposición Transitoria Tercera de la LGP. En efecto, dado que esta norma, al regular la adaptación de los Organismos Autónomos y las demás entidades de Derecho Público a las previsiones de la Ley, sienta en su apartado 2 el siguiente criterio: «*a) Adecuación de los actuales Organismos Autónomos, cualquiera que sea su carácter, al tipo de Organismo autónomo previsto en esta Ley. b) Adecuación de los entes incluidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Ley General Presupuestaria al tipo de entidad pública empresarial*», parece claro que los Organismos autónomos siguen siendo los mismos. Se disipan así las dudas sobre el ámbito de aplicación subjetivo del artículo 46.1 LGP.

(35) Recuérdese que el artículo 46.1 LGP dispone: «*Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cinco años: a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública de toda obligación que no se hubiese solicitado con la prestación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación. b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.*»

(36) El hecho de que el artículo 46 se halle inserto en el Capítulo II del Título I de la Ley, bajo el encabezamiento *Las obligaciones de la Hacienda Pública*, y que en el artículo 42 se insista, a efectos de las obligaciones, en el concepto de Hacienda Pública como englobadora de las obligaciones económicas del Estado y de sus organismos autónomos, confirman esta concepción estricta del ámbito de aplicación del artículo 46.1 LGP.

(37) Recuérdese que la LGP clasificaba la Administración institucional en: 1) Organismos autónomos (art. 4), que, a su vez, podían ser: a) administrativos, o b) de carácter comercial, financiero y análogos; 2) Sociedades estatales (art. 6.1), clasificadas en: a) sociedades mercantiles, y b) Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica que por ley hayan de ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado; y 3) resto de los Entes del sector público estatal (art. 6.5).

Ahora, la LOFAGE, bajo la denominación genérica de Organismos Públicos, clasifica la Administración institucional del Estado en: 1) Organismos autónomos (capítulo II del Título III); 2) Entidades Públicas empresariales (capítulo III del Título III); y 3) Sociedades mercantiles estatales (disposición adicional duodécima). Completamente fuera de clasificación, pero no por ello inexistentes, quedan los Entes del sector público estatal a los que se refería el artículo 6.5 LGP, los más importantes de los cuales están previstos en las disposiciones adicionales sexta a undécima de la LOFAGE.

Por otra parte, aunque no hemos encontrado ninguna sentencia en la que el problema se plantee frontalmente en relación con entes institucionales, sí hay otras en las que los Tribunales se han planteado la aplicación del 46.1 LGP a la Administración local, lo que prueba la pertinencia del razonamiento anterior.

Es el caso, por ejemplo, de la STS de 23 de noviembre de 1996, Ar. 9229:

«debe entenderse aplicable, no obstante la declarada inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local por Sentencia 214/1989, de 14 de diciembre, del Tribunal Constitucional, el plazo de cinco años de prescripción, previsto por el artículo 46 de la Ley General Presupuestaria, a los créditos contra las entidades locales ... a pesar de haberse declarado inconstitucional por la indicada Sentencia del Tribunal Constitucional el precepto contenido en el artículo 5.E.a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 1985, que establecía el carácter supletorio de la Ley General Presupuestaria en cuanto a las Haciendas Locales, y de que no existe en el específico ordenamiento local un precepto equivalente al contenido en el antiguo artículo 796 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, que fijaba un plazo de cinco años para la prescripción de los créditos en favor y en contra de las Entidades Locales, sin embargo, en virtud de la necesaria integración del sistema jurídico para salvar cualquier insuficiencia o laguna, consideramos que es aplicable a la prescripción de los créditos contra las Haciendas Locales el plazo de cinco años previsto por el artículo 46 de la Ley General Presupuestaria (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de diciembre) para la Hacienda Pública, ya que era el término de prescripción singularmente establecido al respecto por el citado artículo 796.1, segundo, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y, además, es el plazo de exigibilidad de las deudas tributarias (arts. 12 de la Ley 29/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y 64 de la Ley General Tributaria), de manera que el indicado término de cinco años se configura como general para reclamar los créditos contra o en favor de los entes locales mientras no exista precepto específico que establezca otro diferente, y así lo estimó también la Sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo (Sección Cuarta) de fecha 16 de diciembre de 1991 (fundamento jurídico séptimo)» (38).

(38) Con todo, no queremos dejar de señalar que, a nuestro juicio, la tesis sostenida por el TS en la Sentencia de 23 de noviembre de 1996 y en la otra que en ésta se menciona

Nada dice la Sentencia sobre la Administración institucional de las Entidades Locales, pero cabe entender que le es aplicable una solución equivalente a la que rige para la de la Administración del Estado.

En cuanto a la Administración de las Comunidades Autónomas, falta también un precepto general que regule el plazo de prescripción. Si a ello se añade su capacidad normativa y la asunción de competencias sobre la materia, podría pensarse en un panorama caótico. Pero nada más lejos de la realidad. El hecho es que la normativa autonómica sobre el tema es bastante uniforme y coincidente con la estatal, siendo la norma el plazo de prescripción de cinco años (39). Existe, sin embargo, un problema, consistente en el distinto alcance que las diversas leyes autonómicas reguladoras de las finanzas, régimen financiero o Hacienda pública dan al concepto de «Hacienda de la Comunidad Autónoma».

En efecto, en general, cabe distinguir dos grupos: *a)* Algunas Comunidades copian el concepto de la Ley General Presupuestaria definiendo la Hacienda propia como el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a ellas o a sus organismos autónomos. Así ocurre, por ejemplo, con la de Valencia. *b)* Pero otras emplean un concepto más amplio y más ambiguo. Es el caso, por ejemplo, de Cataluña, donde «integra la Hacienda de la Generalitat el conjunto de ingresos y de las obligaciones económico-financieras que le correspondan»; o el de Castilla y León, donde está constituida «por el conjunto de las obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma, a sus Organismos autónomos y demás entidades de ella dependientes».

Ningún problema, obviamente, en relación con el primer grupo, pero sí respecto del segundo. Sin embargo, a nuestro juicio, debe tenerse en cuenta que el artículo 149.1.18 CE, al atribuir al Estado la competencia para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, establece que, «en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas». Este principio del tratamiento común ante las administraciones llevó al Tribunal Constitucional en su Sentencia 14/1986, de 31 de enero, a imponer a

es bastante discutible pues: *a)* la inconstitucionalidad del artículo 5.E.a) de la LBRL y la derogación del artículo 796 LRL de 24 de junio de 1955 no plantean la existencia de una laguna jurídica que deba ser rellenada, sino, simplemente, la aplicación del plazo general de quince años a las obligaciones de los Entes Locales; y *b)* los artículos 12 LRHL y 64 LGT sólo regulan el plazo de exhibición de las deudas tributarias, pero no el de las demás obligaciones.

(39) En este sentido, y sin ánimo de exhaustividad, cabe citar la Ley 11/1992, de 7 de octubre, de Régimen financiero y presupuestario de Galicia (art. 27); Ley 3/1990, de 5 de abril, reguladora de la Hacienda Pública de la Región de Murcia (art. 24); Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, reguladora de la Hacienda Pública de Navarra (art. 25); Ley 7/1986, de 23 de diciembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León (art. 54); artículo 18 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana (aprobado por Decreto Legislativo de la Presidencia de la Generalidad Valenciana de 26 de junio de 1991); artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña (aprobado por Decreto legislativo núm. 9/1994, de 13 de julio, de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya); etc.

las Comunidades Autónomas el deber de ajustarse matemáticamente al tipo de interés fijado por el Estado. Pues bien, a nuestro entender, las mismas razones concurren en el caso de la prescripción, debiendo, por tanto, regir la misma solución en todas las Comunidades Autónomas.

c) *Recapitulación*

Basándonos en las reflexiones anteriores, cabe formular, a modo de conclusión, la siguiente clasificación:

— Cuando el obligado al pago de los intereses es el Estado o uno de sus Organismos Autónomos, el plazo de prescripción es el de cinco años.

— También es aplicable el plazo de cinco años cuando el obligado es un Ente Local o uno de sus Organismos Autónomos. Y, en principio, lo mismo ocurre con las Comunidades Autónomas y sus Organismos Autónomos.

— En los demás casos, es decir, cuando el obligado es un particular o cualquier Administración Pública bajo una personificación instrumental distinta de la de Organismo Autónomo, el plazo de prescripción será el de quince años.

8. EL ANATOCISMO Y LA EXPROPIACIÓN FORZOSA

El anatocismo es el pacto mediante el cual las partes, al celebrar un contrato de préstamo mercantil con intereses, estipulan expresamente que los intereses vencidos y no satisfechos se acumulen al capital para seguir produciendo los intereses pactados (40). Dicho de una forma más vulgar, se trata de la aplicación de intereses compuestos.

De manera más genérica, y en otros ámbitos, como en el de la responsabilidad, el anatocismo consistiría en la acumulación de los intereses no liquidados al principal, con la correspondiente generación de intereses.

En cuanto a su licitud, no sólo no cabe albergar dudas al respecto en nuestro ordenamiento jurídico sino que, en ocasiones, es el propio legislador el que lo impone. Como señala la STS (Sala de lo Civil) de 8 de noviembre de 1994, Ar. 8477, «el artículo 1109 del Código Civil, además de admitir en el inciso inicial de su párrafo primero el anatocismo legal, admite también el convencional, en el inciso siguiente de ese mismo párrafo primero, al decir “aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto”, con lo que, *a sensu contrario*, viene a admitir que las partes puedan pactar expresamente que los intereses pactados (vencidos y no satisfechos) puedan producir intereses».

Sin embargo, la Jurisprudencia contencioso-administrativa viene ne-

(40) Vid. STS (Sala de lo Civil) de 8 de noviembre de 1994, Ar. 8477.

gando la posibilidad de aplicar intereses compuestos en la expropiación forzosa. Así, la STS de 31 de mayo de 1996, Ar. 4535:

«resulta plenamente aplicable la doctrina del Tribunal Supremo que desde la Sentencia de 13 de febrero de 1960 proscribe la pertinencia del anatocismo, señalando que no resulta lícito reclamar intereses de intereses.

De otra parte ha de recordarse que es doctrina constante de esta Sala y Sección, por todas Sentencias de 1 de marzo de 1993, que los intereses no liquidados no pueden a su vez devengar nuevos intereses ya que no estamos ante una reclamación de cantidad líquida, criterio recogido ya en Sentencias de 9 mayo 1985 y reiterado en la de 3 marzo 1994, en el sentido de que en materia de intereses deba estarse a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin que resulte de aplicación el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria».

La citada STS de 3 de marzo de 1994, Ar. 1663, explica el fundamento de esta jurisprudencia:

«La inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria en que se basa la reclamación que formula ante la Administración la representación de los actores en instancia, para fundamentar ésta, viene dada, no tan sólo porque dicho precepto se refiere, como hace notar la sentencia apelada, al devengo de intereses de una obligación principal, pero no contempla el supuesto de intereses ya devengados y no satisfechos, sino también porque lo que tal precepto establece es el abono del interés señalado en el artículo 36 del precitado Cuerpo Legal, de una obligación de pago concreta, reconocida por la Administración o impuesta a ésta por una resolución judicial, a partir de los tres meses siguientes al día de la notificación de dicho reconocimiento o resolución, transcurridos los cuales surge el derecho a los intereses sobre la misma desde que el acreedor reclame por escrito su cumplimiento; ha de tratarse por tanto de una cantidad debida, como tal conocida y concreta, circunstancia que no se da en la cantidad que se reclama en relación con los intereses devengados por las deudas de interés de demora en la fijación y en el pago de los demandantes expropiados en instancia, toda vez que su determinación requiere un arduo proceso dados los complejos y diversos factores que su cálculo encierra.»

9. LA RECEPCIÓN POR LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE LA REINTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO *IN ILLIQUIDIS NON FIT MORA*

Pero esta Jurisprudencia ha dado un giro radical a partir de la Sentencia de 15 de febrero de 1997, Ar. 1195. En efecto, haciéndose eco del cambio jurisprudencial ya experimentado en la Jurisdicción civil, razona ahora la Sala 3.^a del Tribunal Supremo:

«no se puede confundir la naturaleza de una deuda líquida con el hecho de que se haya promovido un pleito acerca de su procedencia y alcance. La cantidad que la Administración debió satisfacer en concepto de intereses de demora en fijación y pago del justiprecio, al abonar éste, es, a todas luces, una cantidad líquida, pues, como desde antiguo ha venido declarando este Tribunal (Sentencias de la Sala Primera de 13 de octubre 1992, 13 noviembre 1924 y 13 abril 1987), no sólo son deudas líquidas aquellas cuya cuantía esté perfectamente determinada sino también aquellas cuyo montante puede quedar establecido mediante una simple operación aritmética, caso de los intereses de demora una vez fijado definitivamente el justiprecio, sin que a ello sea obstáculo, en contra del parecer del Abogado del Estado, lo dispuesto por el artículo 73.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, ya que éste se limita a establecer que los intereses se devengarán sobre la cantidad fijada como justiprecio en sentencia firme, liquidándose con efectos retroactivos desde la fecha legal de inicio de la mora.

Los datos o elementos de cálculo de los intereses de demora en la tramitación y pago del justiprecio son el importe de éste, fijado definitivamente, el plazo establecido legalmente (Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa) y el tipo de interés también tasado por la Ley (Leyes de Presupuestos Generales del Estado).

En consecuencia, los intereses por demora en la fijación y pago del justiprecio constituyen, al momento de abonarse éste, una deuda de cantidad líquida, que, de no pagarse, ha de generar, conforme a lo dispuesto por el artículo 1101 del Código Civil, una obligación de indemnizar daños y perjuicios si se hubiese incurrido en mora, cuya indemnización ha de consistir (salvo pacto en contrario), al tratarse de una obligación dineraria, en el interés legal, según dispone el artículo 1108 del Código Civil.

Al no existir pacto ni norma expresa al respecto (a diferencia de lo que sucede con la demora en la fijación y pago del justiprecio), se incurre en mora, según lo dispuesto por el artículo 1100 del mismo Código Civil, desde que el acree-

dor de la indemnización por intereses de demora en la tramitación y pago del justiprecio exija judicial o extrajudicialmente a la Administración expropiante o al beneficiario, según los casos, el cumplimiento de su obligación de pagar tales intereses de demora, lo que, en el caso estudiado, tuvo lugar con fecha 9 de marzo cuando el interesado se dirigió por escrito a la Demarcación de Carreteras del Estado solicitando dicho pago una vez satisfecho el justiprecio.

Con la doctrina expuesta nos apartamos expresamente del criterio mantenido por esta Sala del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 9 mayo 1985 y 3 marzo 1994, en las que, por estar sometida a litigio la cuestión relativa al pago de intereses de demora, se consideró que no se trataba de una cantidad líquida, puesto que, según lo expuesto, la liquidación de los intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio es una operación aritmética, cuyos elementos de cálculo, tiempo de cómputo y tipo, vienen establecidos legalmente y el tercero, cual es el justiprecio, ha sido previamente fijado de forma definitiva, bien en vía administrativa o por sentencia, y de aquí que el artículo 52.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa imponga la obligación de pagar o consignar, junto con el justiprecio, la cantidad que proceda por el interés legal liquidado, siendo este significado de cantidad líquida el que ha recogido el legislador en el párrafo segundo del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No se está, pues, en contra de lo sostenido por el Abogado del Estado, ante un caso de anatocismo, en el que se acumulan los intereses líquidos y no satisfechos al capital para devengar nuevos réditos, como admite el artículo 1109 del Código Civil, sino ante el impago de una obligación dineraria, líquida y vencida, que conlleva la responsabilidad de reparar el daño causado con su incumplimiento al haberse incurrido en morosidad».

Desde una perspectiva práctica, esta doctrina significa que hasta el pago del justiprecio los intereses que se devengan son simples. Pero a partir del pago del justiprecio son compuestos.

La nueva doctrina puede considerarse ya asentada, en la medida en que no sólo el TS manifiesta expresamente su intención de apartarse del criterio seguido anteriormente, sino que desde entonces ya se ha vuelto ha pronunciar dos veces en el mismo sentido. Así ocurre en la STS de 18 de junio de 1997, Ar. 4708, que tiene la virtud de relacionar, también de manera expresa, la nueva doctrina con la que desde marzo de 1992 se instaló en la Sala Primera del TS:

«siendo de tener en cuenta a este respecto, que la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, sobre este

particular punto, viene reconociendo (así en Sentencia de 20 julio 1995) que el tradicional principio *in illiquidis non fit mora* exige un adecuado replanteamiento en sus efectos, mitigando la rigidez y automatismo de su aplicación indiscriminada a todos aquellos supuestos de no coincidencia de la cantidad que se demanda con la que otorga la sentencia, en cuanto que ésta no viene a constituir un derecho que se impone a los litigantes, sino a declarar unos derechos que asisten al acreedor y que sólo se concretan en su extensión cuantitativa cuando existe tal derecho, pues el acreedor no debe cargar con el detrimento patrimonial de no reconocer los intereses correspondientes respecto de las cantidades que integraban su haber como debitadas y acreditadas, conforme se reconoce en la regla que jurisprudencialmente se ha venido estableciendo a fin de dar cumplida satisfacción a los acreedores, habiendo fijado la misma Sala Primera en Sentencia de 22 marzo 1997 y en aplicación de la doctrina jurisprudencial contenida en las Sentencias de 20 febrero 1988 y 5 febrero 1991, que al aplicar el principio *in illiquidis non fit mora* sólo se da la iliquidez de la deuda cuando la fijación del cuántum precisa de su concreción en el proceso».

Y análogas reflexiones se contienen en la STS de 22 de septiembre de 1997, Ar. 6473. De esta última sentencia interesa destacar el dato de que los intereses que se discuten ya no son los expropiatorios, sino los del artículo 1108 CC.

Se trata de un caso de ejercicio del derecho de reversión, reconocido mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de abril de 1982. Pero la reversión no fue posible porque sobre la parcela en cuestión ya se había edificado y trazado calles, procediendo, en consecuencia, la indemnización sustitutoria que fue fijada en ejecución de sentencia, y de mutuo acuerdo, por Resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía de 13 de noviembre de 1987, en la cantidad de 19.171.175 ptas. Pues bien, al pagarse, la parte expropiada hizo constar en el acta de pago complementaria, de fecha 26 de enero de 1988, que se reservaba el derecho a reclamar los intereses que con arreglo a la ley le correspondieran. Reclamados éstos en escrito de 16 de marzo de 1988 a la Junta de Andalucía, por un importe total de 9.936.635 ptas. en concepto de intereses correspondientes al período que va desde el 22 de abril de 1982 (fecha de la STSJ Andalucía) hasta el 31 de diciembre de 1987. La petición fue desestimada por Resolución de 10 de junio de 1988, confirmada en reposición, y desestimado el Recurso contencioso-administrativo correspondiente mediante STSJ Andalucía de 2 de marzo de 1992.

Recurrida esta última en apelación ante el TS, éste estimará parcialmente el recurso, reconociendo a la parte apelante el abono de los intereses de demora desde el día 13-11-1987, momento en que la Consejería de

Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía fijó la indemnización sustitutoria de 19.171.175 ptas. hasta el día 26-1-1988, momento en que se efectúa el pago, más los intereses legales del artículo 921 LEC. En efecto, considera el TS, con la sentencia recurrida, que

«al ser la reversión *in natura* imposible y por tanto también las consecuencias del artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa, hubo que sustituir ésta por la indemnización correspondiente, que ya necesariamente no tiene que ser aquel valor, sino la totalidad de la lesión en los bienes o derechos, y puesto que se llegó a un acuerdo amistoso en función de los planteamientos de las partes, [y según] el artículo 26 del Reglamento de Expropiación Forzosa habrá de entenderse como cantidad alzada por todos los conceptos y ello, lo refuerza la propia documentación aportada por la actora...».

«Pero, frente al criterio manifestado en la sentencia, que hace prevalecer la renuncia a cuantas acciones o recursos puedan interponerse contra el acuerdo del importe de la indemnización sustitutoria, tal como se recoge en el Acta de pago complementaria, cláusula IV (folios 2 y 3 Expte.) que fundamenta en el artículo 1110 del Código Civil, precepto que extingue la obligación del deudor respecto de los intereses, sin que pueda tener eficacia jurídica la reserva de los intereses que fuera del contenido del documento se haga por los interesados, pues a tal reserva no prestó su asentimiento la Administración que pagó el precio convenido, hay que mantener la validez de la manifestación de la autonomía de la voluntad de la parte apelante que al firmar el acta de pago complementaria el día 26 de enero de 1988, hacía expresa reserva al derecho de reclamar los intereses...»

«En el caso examinado, la aplicación del artículo 1108 del Código Civil, en que basa la parte actora su reclamación en este recurso de apelación, constituye el elemento determinante para el reconocimiento de la obligación, pues si ésta consiste en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, consiste en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio, en el interés legal, deduciéndose del examen del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, un retraso indebido por parte de la Administración en la ejecución de la sentencia determinante de la reversión, lo que origina una situación generadora de daños y perjuicios previstos en los artículos 1101, 1104 y 1105 y en concordancia todos ellos con el artículo 1124 del Código Civil, al tener que relacionarse todos ellos con el incumplimiento

del deber de pago por la Administración recurrida a lo que venía impuesto por imperativo legal, y que se concreta en el período temporal existente desde el 13 de noviembre de 1987, fecha en que la Resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía de 13 noviembre 1987 fijó la suma indemnizatoria de 19.171.175 ptas., con carácter sustitutorio ante la imposibilidad natural de la reversión de la finca expropiada, hasta el día 26 de enero de 1988, momento en que se efectuó el pago, puesto que era siempre el pago de los intereses convenidos y en su defecto, el interés legal, la cifra determinante que debía ser reconocida en aplicación de reiterada jurisprudencia de la Sala Primera...»

«... siendo, por el contrario, el significado de cantidad líquida el que ha recogido el legislador en el párrafo segundo del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en consecuencia no se estaría ante un supuesto previsto en el artículo 1109 del Código Civil, que prohíbe devengar nuevos intereses sobre los intereses ante un caso de anatocismo, sino ante el impago de una obligación dineraria líquida y vencida que conlleva la responsabilidad de reparar el daño causado por el incumplimiento al haber incurrido en morosidad la Administración. De esta forma, la obligación de pagar intereses de demora constituye una obligación impuesta por la Ley que no requiere reclamación alguna al respecto, como han reconocido las Sentencias de 29 enero, 5 febrero y 18 julio 1990, 17 julio 1993, 4 febrero 1995, 23 noviembre 1996 y 1 febrero 1997 y no estando ante un supuesto del artículo 1109 del Código Civil, como hemos declarado en las Sentencias de 29 marzo 1989, 29 enero y 25 febrero 1990, 26 octubre 1993, 21 marzo, 29 marzo, 30 abril 1994 y 23 noviembre 1996, la obligación de satisfacer dichos intereses es un crédito accesorio de la indemnización principal y una obligación legal del artículo 1108 del Código Civil, por lo que en caso de incurrirse en morosidad, produce la correspondiente obligación de indemnizar daños y perjuicios consistentes en el pago del interés legal.

En definitiva, la obligación de pagar el interés legal por el impago de los intereses de demora, no nace desde que se efectúa ésta, sino desde que se incurre en mora en el pago de tales intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 1100 del Código Civil».

Queremos concluir este apartado señalando que, amén de su campo de aplicación natural y de las consecuencias que le son propias, la nueva Jurisprudencia abre otras vías, acaso inesperadas, incluso para sus valedores.

Tal podría ser el caso de la doctrina jurisprudencial sobre los requisitos que debe cumplir el depósito del justiprecio para enervar los efectos de la retasación. En efecto, hasta 1989 el TS venía entendiendo procedente la retasación en los casos de consignación únicamente del justiprecio, sin los intereses expropiatorios (STS de 11-10-1984, Ar. 4709). Sin embargo, a partir de la STS de 28-3-1989, la doctrina vigente entiende

«que el pago del justiprecio fijado en vía administrativa o su consignación, sin necesidad de abono o consignación de los intereses dentro de los dos años que señala el artículo 58 de la Ley Expropiatoria enerva los efectos de la retasación de los bienes y derechos expropiados, pues en caso de la consignación se producen los efectos liberatorios del pago habida consideración de la iliquidez de los mismos en la previa declaración genérica que normalmente realiza el Jurado en los acuerdos de justiprecio y tomando en consideración el contenido del artículo 1169 del Código Civil, respecto del pago parcial, que no permite la recepción fraccionada de las prestaciones en que consista la obligación pero sí cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida en cuyo caso podrá hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda, procediendo en el presente caso, entender que la consignación que efectuó la Administración, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51.1.a) de la Ley de Expropiación, aun sin el montante de los intereses legales correspondientes, enerva el ejercicio del derecho a la retasación de los bienes y derechos expropiados y a una nueva valoración de los mismos».

Es evidente que la nueva consideración de estos intereses como cantidades líquidas cambia por completo el panorama, no siendo, por tanto, descartable el regreso a la doctrina primitiva. No obstante, la existencia de otros fallos apoyados en razones diferentes dificultará el posible cambio (41).

(41) Es el caso de la STS de 30-4-1994, Ar. 3172: «la doctrina declarada por esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 28 marzo 1989 [2142], 26 octubre 1993 [7203], 21 marzo 1994 [1802] y 29 marzo 1994 [1900], considera que el justiprecio como un valor de sustitución conmutativo del derecho expropiado, por lo que no pueden estar comprendidos en el contenido material de aquél los intereses expropiatorios, al ser conceptos diferentes, de naturaleza distinta y que responden a causas diversas, y así tales intereses fueron conceptuados por Sentencias de esta Sala, de 29 enero y 5 febrero 1990, como un crédito accesorio del justiprecio y una obligación por demora en el pago de éste. En consecuencia, contrariamente a la tesis sostenida por el demandante (ahora apelado) y asumida por la sentencia recurrida, el pago del justiprecio, fijado en vía administrativa, o su consignación, sin el abono o consignación de los intereses dentro del plazo de dos años que señala el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa, enerva los efectos de la retasación de los bienes y derechos expropiados».

10. REFLEXIONES FINALES

La interpretación favorable al expropiado que la Jurisprudencia realiza de los plazos prescriptivos para reclamar los intereses expropiatorios y la recepción de la doctrina de la Sala Primera que reinterpreta el brocardo *in illiquidis non fit mora* responden, sin duda, a una cada vez mayor concienciación por parte de los Tribunales contencioso-administrativos de la débil situación del expropiado y de la necesidad de ampararle. La LEF, tan perfecta en otros aspectos —como el conocido art. 43—, adolece sin embargo de una incomprensible dejadez en la regulación del cobro del justiprecio por el expropiado, destacando la inexistencia de una acción o instrumento que permita a éste exigir el pago. Constatada mil y una veces la inutilidad de la retasación, que exige un nuevo procedimiento y tampoco garantiza el cobro puntual del nuevo justiprecio, los Tribunales parecen orientarse por una mayor firmeza en la exigencia de los intereses con vistas a tratar de impedir, por lo menos, que el impago se convierta en un negocio para el beneficiario de la expropiación.

El caso de la cláusula *in illiquidis non fit mora* es, además, especial porque trasciende el ámbito estricto de la expropiación forzosa abriendo nuevas vías en todos los casos en que, por una u otra razón, la Administración está obligada al pago de una cantidad dineraria. En este sentido, la STS de 22 de septiembre de 1997, Ar. 6473, es paradigmática —y por eso hemos transcrito una parte tan extensa de su texto—, pues en ella el TS centra su atención en unos intereses que ya no tienen nada que ver con los regulados por la LEF. Por más que la ejecución de las sentencias condenatorias siga en manos de la propia Administración, la nueva doctrina jurisprudencial, y el coste económico que los intereses implican, abre la puerta a la esperanza de una más rápida ejecución y un pago más diligente de las indemnizaciones.

